

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: consultapublicamcmo3@ift.org.mx, en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 1 Gb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO IMPORTANTE** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso de consulta pública.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección III del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar -a su correo electrónico- la documentación que estime conveniente.
- VII. El periodo de consulta pública será del 12 de septiembre al 10 de octubre de 2016. Una vez concluido, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición, los siguientes puntos de contacto: Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales y José Luis Rello Martínez, Director Jurídico en Medios y Contenidos Audiovisuales, correo electrónico: assuan.olvera@ift.org.mx y jose.rello@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 extensión 4885 y 4865, respectivamente.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	Álvaro Guillermo Haro Guerrero
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
AVISO IMPORTANTE	
<p>Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que dentro de los documentos que remita se advierta información distinta a su nombre y opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento expreso para la difusión de dichos datos, cuando menos en el portal del Instituto. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	

II. Aspectos particulares de la presente consulta pública

Esta consulta pública se realiza de conformidad con la asignación de los canales virtuales que los concesionarios de radiodifusión deberán de utilizar, a fin de evitar que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales, y fomentar un trato de igualdad de condiciones y no discriminatorio a todos los concesionarios de televisión radiodifundida.

Es posible agrupar los canales de manera conjunta, consecutiva y ascendente, en su totalidad, incluida su multiprogramación, a efecto de que se siga el orden y alineación exacta que se podría visualizar en el servicio de televisión radiodifundida.

Todas las señales radiodifundidas se agrupan de manera conjunta y en idéntico orden con que las audiencias pueden percibir las en el servicio de televisión radiodifundida. Sin embargo, el número de canal con que se visualizan las señales radiodifundidas no necesariamente coincidirá con los canales virtuales asignados por el Instituto, dada la existencia de canales multiprogramados que se identifican con números secundarios.

Por otro lado, es factible agrupar los canales de manera conjunta, consecutiva y ascendente por lo que hace a los canales virtuales con número secundario .1, los cuales verán reproducida exactamente su identidad numérica al ser retransmitidos en televisión restringida, abriendo diversas opciones para agrupar los canales virtuales con número secundario distinto al .1

En este sentido, el Instituto realiza los siguientes cuestionamientos:

- ¿Cuál de los dos supuestos que se han expuesto sería más conveniente y benéfico desde la perspectiva de concesionarios y audiencias?
- ¿Qué opciones de agrupación de canales en multiprogramación pueden resultar más convenientes y benéficos desde la perspectiva de concesionarios y audiencias?

III. Comentarios y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Numeral Único	Comentario y aportaciones

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

IV. Comentarios y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

La presente propuesta por parte de esta autoridad, va en contra de los principios constitucionales y la ratio legis que motivo al legislador a emitir la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.

La modificación al artículo 11 de los “Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones” (“Los Lineamientos”), no atiende el objetivo primordial que es ver por el beneficio de las audiencias así como tampoco atiende los derechos y obligaciones que están determinadas a nivel Constitucional a través de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional.

De ninguna manera la modificación que pretende realizar la autoridad es el motivo primordial de la reforma constitucional, yendo en contra de la misma y de los principios que la motivan.

Como uno de los principios básicos de los Lineamientos que regulan lo dispuesto por la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, así como los artículos 164 a 169 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión consisten en que la señal radiodifundida sea imperantemente gratuita, no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde

El IFT sin tomar en consideración el objeto de los Lineamientos pretende modificar el artículo 11, mezclando temas como lo es la regulación de canales virtuales dentro de la regulación de la retransmisión de señales y por consiguiente yendo más allá de los que el mandato Constitucional en lo que respecta a la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional le permite

Por otra parte, la modificación que propone restringe la libertad de los Concesionarios de Televisión Restringida de acomodar la programación de conformidad a la preferencias de los suscriptores atendiendo incluso a los intereses locales y regionales de los lugares en que operan, para posteriormente poder acomodar su barra programática de tal manera que le permita tener un mejor posicionamiento frente a las audiencias y así ganar suscriptores, lo cual es parte de la Reforma Constitucional.

Así tenemos que al existir un reacomodo libre de las señales Radiodifundidas, tanto el usuario como el Concesionario obtiene varias ventajas ya que permiten competir frente a otros concesionarios al poder posicionar sus contenidos a la par de otros.

Un ejemplo claro se puede dar cuando el Concesionario de televisión radiodifundida que esté transmitiendo un evento deportivo puede ser ubicado junto con las señales cuyas características son predominantemente deportivas, auxiliando así a una mejor competencia en el sector. También se puede dar el caso de ubicar una señal radiodifundida de contenido predominantemente cultural junto con señales de las mismas características, obteniendo mayor difusión.

La nueva propuesta para modificar los lineamientos no atiende a criterios de mercado ni de libertad contractual, ya que vulnera de manera sistemática los principios más básicos de derecho, al prohibir o limitar a los concesionarios a poder determinar de una manera igualitaria y no discriminatoria en beneficio de las audiencias la manera en que cada audiencia dese y pueda acceder a la televisión restringida.

Existen diversos medios de televisión restringida y lo que pretende la autoridad es que los suscriptores no puedan decidir con que sistema de Tv Restringida se van, ya que se está tratando de imponer medidas anticompetitivas que vulneran no solo al concesionario de televisión restringida, si no en primer plano a las audiencias al no poder estas decidir estas el tipo y orden de la programación que desean recibir.

Es violatorio de los principios constitucionales que motivaron esta reforma que se pretenda obligar a los concesionarios de televisión abierta y a los concesionarios de televisión restringida la manera y orden en que estos deben de acomodar sus barras programáticas.

No puede imponerse la obligación de acomodar ni los números primarios ni los números secundarios de la televisión radiodifundida en la televisión restringida, ya que esto generaría efectos anticompetitivos y discriminatorios al violentar de manera directa el mercado y la facultad de las audiencias de decidir en qué compañía se suscriben, según sus preferencias.

La televisión restringida tiene como característica que esta es contratada en la localidad del suscriptor y es primordial que las audiencias locales tengan la facultad y decisión de poder decidir la manera y orden en que a estas les interesa ver sus contenidos y no tengan que atenerse a un acomodo impositivo que de ninguna manera atiende a sus gustos y necesidades, ya que si en una determinada localidad les interesan unos contenidos que estos puedan ser determinados por las audiencias y no por un acomodo que puede generar discriminación y falta de competitividad. Se debe privilegiar la libertad programática en beneficio de las audiencias.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

